



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

RADICADO N°. 2016-00891-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que oportunamente, fueron solicitadas por ambas partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, resuelve DECRETAR las siguientes pruebas:

- PRUEBAS COMUNES A AMBAS PARTES:

DOCUMENTAL: Se ordena la incorporación de toda la prueba documental a la cual se le dará el valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan, a los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación a la misma pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

- HEREDEROS INDETERMINADOS – CURADORA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Consecuente con lo narrado por la interesada, sin distinción en la causal invocada, el Despacho no podrá aceptar este medio probatorio por cuanto los requisitos intrínsecos de la suficiencia probatoria de que trata el artículo 168 del C.G.P. no resultan atendibles a los presupuestos axiológicos de la acción debatida, como se pasará a explicar a continuación:

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 443 del C.G.P. ha previsto frente al trámite de las excepciones en donde uno de sus apartes que cuando se advierta la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte que son posibles y convenientes en la audiencia inicial, estas se harán dentro del auto que fija fecha

y hora para las mismas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Art. 372 ib.)

Es conforme a ello, que el juez de conocimiento atendiendo las atribuciones conferidas en el artículo 176 del C.G.P. deberán “*entrar a valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*”, presupuesto que contiene una ventaja para la valoración de los medios pertinentes, siendo porque intervino el juez personalmente en su practicidad o por lo que cada medio intrínsecamente establezca en la prueba, conllevará a la determinación de la conducencia y pertinencia para el respectivo hecho, y de acuerdo con esa sana crítica se podrán rechazar mediante providencia motivada aquellas pruebas notoriamente inconducentes e impertinentes. (Art. 168 *ibídem*)

En este caso, lo advertido por el opositor con relación a la practicidad del interrogatorio al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. para “exponer sobre las circunstancias fácticas relacionadas con la demanda” no resulta pertinente por cuanto la ocurrencias de estas condiciones ya fueron expuestas por la parte actora tanto en la demanda como en el memorial que se pronuncia sobre las excepciones del demandado, sin albergar duda sobre las circunstancias que rodearon la suscripción del título valor de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el deudor al momento de adquirir la obligación, por lo tanto, estos hechos se encuentran acreditados como ciertos y no hacen parte del litigio.

- PETICIÓN DE PRUEBA:

Conforme lo planteado por la curadora, de oficiarse a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a efectos de que rinda un informe detallado de los abonos que realizó la parte demandada a la obligación aquí ejecutada, ésta resulta inconducente e improcedente, en la medida que la cónyuge supérstite en su contestación admite no haber hecho pagos adicionales a los denunciados por la parte demandante.

El Despacho advierte a las partes que, ejecutoriado el presente auto, procederá a dictar sentencia anticipada, al tenor del artículo 278 del C.G.P. y Sentencia con

radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, fecha 27 de abril de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, de conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para continuar con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días informen al Despacho:

1. La dirección de correo electrónico tanto de los apoderados como de las partes.
2. Teléfono y celular de contacto de los apoderados y de las partes.

Lo anterior en aras de establecer el medio electrónico para dar continuidad al proceso.

Por último, se le indica al abogado de la parte demandada, de conformidad con la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales en atención presencial en los horarios de lunes a viernes de 09:00 a.m. y las 11:00 a.m y de las 02:00 p.m, y las 4:00 p.m., por lo que no se hace necesario emitir autorización alguna, podrá comparecer al Despacho en cualquiera de los horarios antes señalados a fin de tener acceso al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez